

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL VIII

O.P.M MONTE REAL,
INC.

Apelante

v.

PIEZAS EXTRAS
COMPAÑÍA DE
SEGUROS ABC

Apelados

KLAN2014001597

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil. Núm.
E AC2004-0645(611)

Sobre:
Rescisión de
Contrato, Productos
Defectuosos,
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Vicenty Nazario

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2015.

Compareció ante nosotros mediante el presente recurso de apelación OPM Monte Real Inc. (OPM, apelante), quien nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada el 6 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la demanda presentada por la apelante y acogió la reconvencción presentada en su contra. Además, le impuso el pago de \$10,000.00 en honorarios de abogados más el 4.25% anual de interés por temeridad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la Sentencia apelada a los únicos efectos de revocar el dictamen que declaró Ha Lugar la reconvencción presentada por la Piezas Extra y condenó a OPM a pagar \$41,423.02 más

\$31,147.72 de intereses acumulados. Así modificada, se confirma la Sentencia aquí impugnada.

I.

El 27 de diciembre de 2004 OPM presentó una demanda de rescisión de contrato, productos defectuosos, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Piezas Extra (Piezas Extra, apelada). En ella expresó que le había comprado a Piezas Extra siete martillos hidráulicos marca *Hanwoo* de los cuales seis eran nuevos y uno era usado. Indicó que cada martillo tenía una garantía *bumper a bumper* por el término de un año. No obstante, sostuvo que los martillos adquiridos resultaron defectuosos. Particularmente indicó que los equipos no funcionaron de acuerdo a las especificaciones y a los usos para los cuales fueron comprados y que Piezas Extra no le honró la garantía correspondiente. Sostuvo que los vicios ocultos de los martillos y la deficiencia en el servicio de garantía de los equipos le causó atrasos en el desarrollo de ciertos proyectos de vivienda, además de pérdidas económicas por haberse visto obligado a invertir en el alquiler de otros martillos para poder cumplir con los requerimientos dichos proyectos. A causa de lo anterior, OPM solicitó la rescisión del contrato, la devolución de las prestaciones entre las partes, más daños y perjuicios.

Posteriormente, el 18 de enero de 2005, OPM presentó una demanda enmendada para incluir en el pleito a Orlando Pérez Contratista Inc. (OPContratista) como codemandante. Según se expuso, Piezas Extra se negó a calibrar las excavadoras de OPM para la instalación de unos martillos que OPContratista adquirió de otra compañía. Además sostuvo que la apelada se negó a darle mantenimiento a los equipos y cerró la cuenta de OPM de compra de piezas y de mantenimiento de equipos.

Ante la inclusión de OPContratista como codemandante, el

foro primario ordenó que se emplazara nuevamente a Piezas Extra con copia de la demanda enmendada. *No obstante, OPM no cumplió con dicha orden*, razón por la cual OPContratista no fue incluida como parte en el pleito.

El 18 de febrero de 2005, Piezas Extra contestó la demanda y negó las alegaciones hechas por OPM. Meses después, el 1 de julio de 2005, Piezas Extra solicitó enmendar su contestación para incluir una reconvención, en la que reclamó que OPM le adeudaba \$38,540.13 por servicios rendidos no pagados y piezas adquiridas por OPM.

En su contestación a la reconvención, OPM negó que se adeudara cantidad alguna a Piezas Extra, puesto que lo reclamado estaba incluido dentro de los parámetros establecidos en la garantía adquirida por OPM.

Luego de los trámites procesales de rigor, se celebró el juicio en su fondo, que comenzó con el desfile de prueba el 13 de junio de 2011.

OPM presentó al Sr. Santiago Ramos (señor Ramos) como su primer testigo. En lo pertinente, el señor Ramos declaró que tenía un “*tosquero*”¹ y por la naturaleza de su trabajo, hizo transacciones de negocio con el Sr. Carlos Quiñones Cruz (señor Quiñones Cruz), vendedor de Piezas Extra. Indicó que el señor Quiñones Cruz le vendió un martillo marca *Hanwoo*, una excavadora marca *Daewoo* y una garantía de un año en piezas y servicio. El señor Ramos testificó que utilizó dicha garantía debido a que el martillo adquirido de Piezas Extra tenía un defecto de fábrica. Explicó que llevó el martillo defectuoso a Piezas Extra y que ellos lo retuvieron por aproximadamente cuatro (4) meses. Luego le entregaron el martillo pero el mismo volvió a darle

¹ Según el testigo, un *tosquero* o una cantera se refiere a donde se procesa y se porta el material de la montaña.

problemas. Ante ello, el testigo sostuvo que le volvió a llevar el martillo a los apelados y que en esa ocasión la reparación demoró unos, dos (2) o tres (3) meses. Indicó que recibió una factura por de Piezas Extra por aproximadamente \$7,000.00, pero no la pagó porque el equipo se encontraba en garantía.

Durante el contrainterrogatorio, el señor Ramos expresó que el mantenimiento que requería el martillo era diferente al que requería una excavadora. En cuanto a la excavadora expresó que al menos cada dos (2) horas había que verificarle el aceite, el agua y la grasa. Sobre el mantenimiento del martillo declaró que este solamente requería que se engrasara y que ello lo hacía antes de comenzar a laborar y luego cada dos (2) horas. Posteriormente se le presentó al señor Ramos el Manual de Operaciones de los martillos que fue entregado junto a los equipos. Dicho manual era en inglés y contenía información relativa a la operación, al mantenimiento y la garantía de los martillos. El señor Ramos declaró que no se le entregó un manual de operaciones en español y que no sabía leer inglés. De igual forma, expresó que se le habían entregado los términos de la garantía por escrito.

No obstante, surge del manual de operaciones que la garantía aplicable a los martillos era de tres meses y que esta no aplicaba a la punta, los tornillos, las tuercas, la “chuleta” ni a las mangas hidráulicas, entre otros componentes. Confrontado con ello, el testigo expresó que el vendedor, señor Quiñones Cruz le indicó que la garantía era por doce meses en piezas y servicios.

Al declarar sobre el periodo de tiempo de uso continuo del martillo el testigo expresó que se “aplicaba la punta, se le dejaba unos minutos, se retiraba la punta, entonces vuelve... descansaba el martillo un rato, por unos minutos y volvía de nuevo a la

aplicación.”² Al ser preguntado si aplicaba el martillo por unos minutos el testigo expresó que siempre seguía las instrucciones. Ante ello se le inquirió si las instrucciones que él seguía eran las contenidas en el documento que se le había entregado. El testigo declaró que él mayormente seguía las instrucciones que le había dado el señor Quiñones Cruz quien le enseñó a utilizar el martillo para que le aplicara la garantía. Tras señalarle varias ilustraciones de uso contenidas en el manual, el testigo expresó que según el manual, el tiempo indicado para uso continuo del martillo era de treinta (30) segundos. Ante ello, admitió que el uso común del martillo no era conforme a lo establecido en el manual.

Específicamente indicó que:

R ... al martillo se le daba uso, viene para darle uso al martillo por lo menos dos (2) horas, porque nadie va a comprar un martillo para usarlo segundos nada más. El uso es de dos (2) horas, se le aplica aceite y se le aplica grasa. Porque nadie puede usar un martillo treinta segundos (30) segundos y volverlo a parar y volver a usarlo. Eso no...

P Pero el Manual dice que son treinta segundos.

R El Manual lo dice; pero ése no es el uso que se le da.³

El siguiente testigo presentado por OPM fue el Sr. Orlando Pérez Montes (señor Pérez Montes).⁴ Este declaró ser el presidente de OPM y que además era secretario y tesorero de OPContratista. Habló en su testimonio sobre la relación de negocios establecida entre su empresa y la demandada Piezas Extra. Mediante esta relación OPM adquirió equipos para la realización de un proyecto en el área de Cabo Rojo de unas 250 unidades destinadas a personas de bajos recursos. Entre los equipos adquiridos, se encontraban los martillos *Hanwoo* objeto de este caso.

El señor Pérez Montes explicó la manera en que se dividía el proyecto de desarrollo de vivienda por la empresa OPContratista. Según expresó, esta se dividía en cuatro etapas. Una vez realizada

² Véase la pág. 60 de la transcripción del 13 de junio de 2011.

³ Véase las págs. 78-79 de la transcripción del 13 de junio de 2011.

⁴ El juicio continuó el 28 de mayo de 2013.

la construcción de una etapa, se certificaba la misma y se hacía el pago por el banco financiador. Más adelante hizo alusión a los equipos adquiridos en Piezas Extra a través del representante de venta, el señor Quiñones.

OPM quiso traer a la atención del Tribunal prueba sobre la adquisición de martillos, por parte de la empresa OPContratista. De igual forma intentó que el señor Pérez Montes declarara en su carácter de funcionario de la empresa OPContratista para establecer dilaciones, o contratiempos causados por el mal funcionamiento de los equipos adquiridos de la parte apelada. Lo anterior fue objetado oportunamente por la parte apelada. En cuanto a las declaraciones del señor Pérez Montes, el Tribunal indicó que solamente permitiría el testimonio relacionado a los problemas sufridos por la empresa OPM. Razonó que mediante la demanda enmendada se quiso incluir a OPContratista en el pleito como codemandante, por lo que el foro primario ordenó a OPM a emplazar a Piezas Extra con copia de la demanda enmendada. No obstante, OPM no cumplió con dicho mandato, dejando así a OPContratista fuera del pleito. Por dicha razón el Tribunal acogió las objeciones hechas por Piezas Extra y no permitió que se presentara prueba para demostrar los daños y atrasos en la construcción del proyecto que causó el alegado defecto de los martillos a OPContratista. Concluyó el foro primario que permitir el testimonio del señor Pérez como presidente de ambas corporaciones representaría un conflicto de intereses en el desarrollo del juicio entre las partes.

Posteriormente, Piezas Extra informó que estaba en negociaciones con OPM. Mediante el posible acuerdo, OPM pagaría la suma de \$7,000.00 en concepto de toda deuda reclamada por Piezas Extra. Según se explicó, el acuerdo iba dirigido al desistimiento de OPM de cualquier acción contra Piezas Extra

relacionada a los martillos, así como de cualquier reclamación o daños presentes y futuros en cuanto a estos. No obstante, se informó que había surgido una discrepancia en cuanto al número de martillos en poder de Piezas Extra. El desacuerdo consistía en que, según Piezas Extra, esta tenía tres martillos en su taller, mientras que OPM alegó que se le debían cinco. La representación de Piezas Extra trajo ante la consideración del tribunal que el señor Pérez Montes, declaró que Piezas Extra tenía tres o cuatro martillos en su poder, pero esto lo dijo de memoria, sin tener los papeles a la mano para corroborar.

Así pues, en aras de resolver dicha controversia se decidió que ambas partes verificarían los talleres de Piezas Extra y el área de Cabo Rojo para que determinaran finalmente cuantos martillos estaban en posesión de la parte apelada. Acordaron que, de haber tres martillos. OPM pagaría la cantidad de \$7,000 pero que si eran cinco, Piezas Extra debía entregar dos martillos a OPM. Acordaron fecha para hacer las respectivas visitas y posteriormente rendirían un informe.

Las partes llevaron a cabo las inspecciones acordadas. Confirmaron que Piezas Extra tenía tres martillos pertenecientes a la apelante, mientras que esta última tenía dos de sus martillos.⁵ No obstante, OPM se negó a cumplir con lo pactado puesto que, en la continuación del juicio, el 20 de noviembre de 2013, alegó que Piezas Extra tenía en su posesión cuatro martillos e indicó que tenía prueba para así demostrarlo.

Así las cosas, el juicio en su fondo continuó el 20 de noviembre de 2013. El señor Pérez Montes declaró en cuanto a la adquisición, precio y demás detalles de equipos obtenidos de Piezas Extra, así como el servicio solicitado por OPM. Dio a conocer sobre los diferentes problemas que presentaron los martillos, el

⁵ Véase la pág. 6 de la transcripción del 20 de noviembre de 2013.

proceso de reclamación hacia Piezas Extra y la manera en que se atendían dichas reclamaciones.

En relación a la garantía el señor Pérez Montes declaró que el señor Quiñones, vendedor de Piezas Extra, le ofreció una garantía de un año *bumper a bumper*. En cuanto a ello indicó que entendía que dicha garantía suponía una cubierta completa del martillo por el término de un año. Expresó sobre el particular, que Piezas Extra le brindaba la garantía de los equipos. Continuó el testigo hablando sobre problemas que presentó uno de los martillos adquiridos, que botaba aceite por el puntero.

Continuó el desfile de prueba en cuanto a varios equipos reclamados por OPM. Se presentaron hojas de servicio diario así como documentación perteneciente a la adquisición de martillos y el señor Pérez Montes atestó sobre los problemas por los cuales se acudía a garantía. En un momento determinado el juez que presidió la vista expresó lo siguiente:

Si el planteamiento de la parte demandante en este caso, uno de ellos es que aquí no se honraron las garantías, esta prueba va en contra de ello, porque las garantías se están... aquí se dieron los servicios. Entonces estamos hablando de seis (6), siete (7), ocho (8), diez (10), veinte (20) martillos y yo no tengo una forma definida, detallada que me diga por ejemplo: "De uno solo de los martillos que haya tenido que ir en (1) año diez (10) veces, en (1) año, seis (6) veces." De uno solo; sino, son seis (6), siete (7), ocho (8) martillos que han tenido que ir en un lapso de tiempo en fechas distintas cada uno de los martillos; pero las garantías se han honrado porque lo que dice esos documentos es que las garantías se han honrado. ¿Cuál es la prueba que tiene la parte demandante para establecer que hizo o llevó allá a donde Piezas Extras estos martillos y nunca se le repararon? Por que cada Hoja de Servicio es de un martillo distinto, y son 5 ó 6 martillos.⁶

Por su parte, OPM argumentó que las fechas de servicio son prueba del mal funcionamiento de los equipos adquiridos.

Continuó el testimonio del señor Pérez Montes y se discutió en cuanto al desarrollo del proyecto que llevaba a cabo y las dificultades que causaba la falta de una excavadora o martillo para

⁶ Véase la pág. 91 de la transcripción del 21 de noviembre de 2013.

continuar con el desarrollo del proyecto. Se le preguntó si adeudaba alguna cantidad de dinero a Piezas Extra y este dijo que no, pues los servicios fueron ofrecidos dentro de los parámetros de la garantía de los equipos.

Durante el conainterrogatorio, el señor Pérez Montes declaró sobre sus funciones en la compañía y sobre el proceso de reclutamiento de operadores y el total de martillos que había adquirido. En cuanto al mantenimiento de los martillos, el testigo indicó que no llevaba una bitácora para constatar las fechas y horas en que en efecto se les brindaba el mantenimiento a los equipos. No obstante aseguró que el equipo recibía mantenimiento requerido. Sobre ello manifestó que el único mantenimiento que requerían los martillos era grasa, ya que estos no llevaban aire o agua. Por otro lado, indicó que varios de los martillos que adquirió de Piezas Extra traían una caja de herramientas como parte del equipo, no obstante aclaró que dichas cajas no se apuntaban en la hoja de recibo. Así también declaró que nunca abrió las cajas para verificar su contenido.

Por otro lado, el señor Pérez Montes expresó que comenzó a hacer negocios con el señor Quiñones, en calidad de vendedor de Piezas Extra en el 2001. Sostuvo que su relación siempre fue profesional y que a través del señor Quiñones Cruz fue que se creó una relación de negocios entre OPM y Piezas Extra. Sostuvo que no tenía una línea de crédito con Piezas Extra puesto que nunca llenó una solicitud de crédito con ellos.⁷ Indicó el testigo que con quien único él negociaba piezas, equipo, entregas, cobros y pagos era con el señor Quiñones. Explicó que, en ocasiones, Piezas Extra le llevaba piezas y si él o su esposa no estaban, entonces dejaban las piezas en el local y posteriormente el señor Pérez Montes se las pagaba al señor Quiñones. No obstante indicó que no recordaba si

⁷ Véase la pág. 31 de la transcripción del 3 de abril de 2014.

el señor Quiñones Cruz le había entregado facturas, como también sostuvo que nunca le manifestó que OPM tenía deudas con Piezas Extra. Posteriormente el testigo relató que hacía aproximadamente diez años, tuvo una reunión con el Sr. Jimmy Carpena, el Lcdo. Muñiz y una tercera persona quien no recordó quien era.⁸ En dicha reunión se discutieron algunas facturas y la garantía que tenían los martillos con Piezas Extra. Además, se acordó que el señor Carpena haría un desglose de las facturas habidas entre OPM y Piezas Extra. Luego de dicha reunión declaró que OPM comenzó a recibir estados financieros de la apelada.

El conainterrogatorio luego se enfocó en los martillos, particularmente en el cincel, o en el puntero del martillo. Indicó que el cincel era una pieza de hierro, pesada, de aproximadamente cinco o seis pulgadas de ancho y 3 pies de alto. Anterior a ello, el señor Pérez Montes había expresado que luego de comprarle los martillos a la apelada, OPM le compró tres martillos hidráulicos a Puerto Rico Wire. Luego, a preguntas de la representación legal de Piezas Extra expresó que el cincel de los martillos que le compró a la apelante era similar al cincel de los martillos que le compró a Puerto Rico Wire.

Así las cosas, el testigo prosiguió a explicar como entendía que se debía utilizar el martillo. Expresó que debería utilizarse derecho hacia arriba. Por otro lado, el testigo manifestó que los problemas principales que enfrentó con los martillos adquiridos de Piezas Extra eran que botaban aceite y que martillaban lento. Sin embargo, inmediatamente después expresó que tuvo los mismos problemas con los martillos que le había comprado a Puerto Rico Wire.

En cuanto al financiamiento del equipo, el señor Pérez

⁸ El señor Carpena era representante de Piezas Extra mientras que el Lcdo. Muñiz era el abogado del señor Pérez Montes. Véase la pág. 32 de la transcripción del 3 de abril de 2014.

Montes reconoció que firmó un documento titulado *Aviso de Cesión de Contrato de Venta Condicionada*.⁹ Sostuvo que dicho documento era un contrato de financiamiento para la obtención del equipo entre OPM y General Electric Capital Corporation of Puerto Rico (General Electric). Afirmó que Piezas Extra no era parte en dicho contrato; empero, OPM se obligó a notificarle a General Electric cualquier incumplimiento por parte de Piezas Extra. Específicamente que:

Si el vendedor no hubiera cumplido todas las obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo a la dirección indicada en este aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defenderse, o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor.¹⁰

El señor Pérez Montes admitió no haberle notificado a General Electric los problemas que tenían los martillos, a pesar de que estuvo meses pagando los plazos del financiamiento de los martillos sin poder utilizarlos debido a que estaban siendo reparados.

Luego se presentó en evidencia un *Informe diario de servicio*.¹¹ El mismo contenía información relacionada a unos arreglos que Piezas Extra le hizo a una excavadora de OPM debido a que estaba botando aceite. Confrontado con ello, en relación al problema de la excavadora el señor Pérez Montes declaró que “las presiones muy altas de la máquina evitan que el martillo trabaje correctamente.”¹²

A preguntas del Lcdo. Menéndez, el señor Pérez Montes reiteró que uno de los problemas principales de los martillos, tanto los que le compró a Piezas Extra, como los que adquirió de Puerto Rico Wire, era que botaban aceite por los *chisel*. En cuanto a ello:

⁹ Véase el Apéndice XX B, a la pág. 139.

¹⁰ Véase la pág. 47 de la transcripción del 3 de abril de 2014.

¹¹ Véase el Apéndice XX A, a la pág. 129.

¹² Véase la pág. 50 de la transcripción del 3 de abril de 2014.

- P ... Le pregunto si usted revisó los niveles de aceite hidráulico en la máquina.
- R No, yo no.
- P ¿Usted no lo revisó?
- R Yo no lo reviso.
- P ¿No lo revisó?
- R No.
- P Le pregunto si a instrucciones tuyas algún empleado suyo revisó el nivel de aceite hidráulico de la máquina.
- R Sí lo revisaban.
- P ¿Lo revisaban?
- R Sí, diariamente.
- P ¿Diariamente?
- R Sí.
- P Oiga. Y ciertamente el martillo no tiene un tanque de aceite hidráulico; ¿verdad que no?
- R No. Utiliza el de la excavadora.
- P Utiliza el de la excavadora. ¿O sea, que cualquier falta, cualquier *liqueo* si fuese aceite hidráulico se iba a representar en el nivel de aceite hidráulico de la excavadora?
- R Cierto. Es cierto, sí.¹³

Sobre ello el señor Pérez Montes indicó que sus empleados verificaban el nivel de aceite de las excavadoras diariamente, no obstante no llevaban una bitácora de ello. De igual forma expresó que cuando los martillos funcionan bien no botan aceite. Luego de establecer que los *chisel* no llevan aceite y tampoco tienen acceso al aceite hidráulico, el testigo expresó que había que inyectarles grasa. No obstante señaló que sus martillos desparramaban y botaban la grasa. Ante ello, el Lcdo. Menéndez continuó su contrainterrogatorio como sigue:

- P Desparramaba y botaba la grasa. ¿Y usted sabe que eso adentro tiene un sello para evitar... no lo sabes?
- R No, no, no.
- P No lo sabes.
- R No, porque yo nunca vi un martillo desarmado.
- P Nunca lo vio. Oiga. ¿Y tampoco sabes que si la grasa se sobrecalienta en extremo se convierte como en un aceite, da la impresión que es un aceite?
- R Es posible, no lo sé.
- P ¿No lo sabes?
- R No lo sé, pero puede ser.
- P Puede ser.
- R La grasa aguanta una temperatura y si se excede esa tem... creo yo, verdad. Pero bueno, pienso...
- P ¿Puede ser?
- R Puede ser.
- P Claro. Y que ciertamente si esa grasa se

¹³ *Íd.* a la pag. 58.

- sobrecalienta los componentes de adentro del martillo también se sobrecalentaron. Sí, porque no se van a separar una cosa o la otra.
- R Sí, puede ser, puede ser.
- P ¿Y ciertamente el martillo no tiene un sistema de enfriamiento?
- R No.
- P No tiene un "...cooler".
- R No. No. No lo tiene, no.
- P Ningún martillo tiene un "cooler".
- R No.
- P Que sepamos, por lo menos.
- R No, no.
- P O sea, que si esa grasa se licuó al punto de que salió es porque hubo un sobrecalentamiento, verdad, de esa parte de la pieza.
- R Bueno, eso es lo que usted indica, verdad.
- P Claro.
- R O sea, no soy quien para decir que no es así, porque no lo sé.
- P Pudiéramos coincidir...
- R Pudiera ser.
- P ¿Pudiéramos coincidir que el "chisel" es una pieza de fricción, que crea fricción?
- R ¿A qué se refiere?
- P Pues de que usted la pega a la piedra y crea fricción en la piedra; ¿correcto?
- R Podría ser.
- P Podría ser. ¿No sabe?
- R Bueno, o sea, es que...
- P ¿No sabes por qué se rompe la piedra?
- R Bueno, la piedra se rompe porque martilla sobre la piedra.
- P Claro. Y eso crea fricción; ¿verdad que sí?
- R ¡Ah! Bueno, pues si a eso se refiere, sí. Pues sí.
- P Y si crea fricción, crea calor; ¿verdad que sí?
- R Sí, sí.
-
- P ¿Y si ese calor es continuo ciertamente aumenta el calor?
- R Seguro, seguro.
- P Porque no le estamos dando tiempo a que se enfríe.
- R Lo entiendo, seguro.¹⁴

Luego de un breve receso, el Lcdo. Menéndez le presentó al testigo un documento titulado *Solicitud de Crédito*. Dicho documento fue firmado por el señor Pérez Montes y mediante el mismo solicitaba una línea de crédito de Piezas Extra.¹⁵

El contrainterrogatorio continuó con la presentación de varios *Informes Diario de Servicio*, los cuales eran documentos que contenían diferentes servicios o reparaciones hechas por Piezas Extra a los equipos objeto de la presente controversia. Surge de los

¹⁴ Véase las págs. 60-62 de la transcripción del 3 de abril de 2014.

¹⁵ *Íd.* a la pág. 68.

mismos que Piezas Extra le reparó varios martillos a OPM. Entre ellos, se llevó a reparar un martillo por problemas con la velocidad. Según se desprende del Informe Diario de Servicio relativo a ese martillo, el equipo únicamente reducía la velocidad cuando se le aplicaba fuerza incorrectamente. Confrontado con otra hoja de servicio relativa a un martillo que presentó el mismo problema de velocidad, el testigo indicó que no sabía si ello se debía también a que se estaba aplicándole fuerza incorrectamente. De igual forma el testigo no pudo precisar si era el mismo martillo que se había llevado a arreglar anteriormente debido a que las hojas no tenían la identificación ni el número de serie del equipo al que se le estaba dando servicio.

El testigo indicó que solamente le pagó a Piezas Extra por desmontar un martillo que luego decidió no reparar, el resto de las reparaciones hechas a los martillos se hicieron por la garantía. Indicó que todos los martillos dieron problemas y que Piezas Extra “[s]e los llevaban por la garantía, me los traían reparados por garantía, todos. Desde el primero que se compró.¹⁶” A pesar de ello, el testigo indicó que le compró cuatro martillos más a Piezas Extra debido a que le “estaban brindando el servicio.”¹⁷

A preguntas del Lcdo. Menéndez, el señor Pérez Montes expresó que el martillo se podía utilizar de manera continua por más de dos minutos.¹⁸ Indicó el testigo que nunca leyó el Manual Operativo ni las instrucciones referentes a la utilización de los martillos.

También se hizo referencia a los libros incluidos con la compra de los martillos en donde se establecía la garantía y sus exclusiones. El testigo dijo no conocer sobre ello porque no sabía inglés. El Lcdo. Menéndez le tradujo parte de lo que decía el

¹⁶ Véase la pág. 86 de la transcripción del 3 de abril de 2014.

¹⁷ *Íd.* a la pág. 87.

¹⁸ *Íd.* a la pág. 89.

documento, sobre todo en lo referente al uso inadecuado del equipo como parte de las exclusiones. Al hacerse referencia sobre el particular, el testigo no pudo decir nada sobre ello pues no sabía inglés.

A preguntas sobre la función de OPM en el proyecto, el Sr. Pérez declaró que OPM no construía, sino que dependía de otra compañía para la construcción. Expresó que esa compañía tenía que realizar el movimiento del terreno, construir las propiedades y esa compañía fue la que no pudo terminar la construcción. Las casas no fueron entregadas por esta compañía por falta de equipo.

El 4 de abril de 2014 se presentó el testimonio del testigo Contador Público Autorizado, Sr. Domingo Más Rivera, que dio inicio con una controversia sobre si este testigo podía ser permitido como perito. Se aclaró que nunca se presentó informe pericial en la Conferencia Preliminar entre Abogados. El juez explicó las razones por las cuales el Sr. Más Rivera no podía fungir como perito en el caso y sólo permitió que testificara en cuanto a su función de contador.

Así pues, las preguntas formuladas al Sr. Más Rivera versaron sobre el proyecto de construcción, las etapas en que consistía y los costos. Indicó que los proyectos de construcción se financiaban por un banco y que los mismos se dividían en etapas. Expresó que el proyecto relacionado al pleito se había dividido en cuatro etapas de dieciocho meses cada una. Explicó que el financiamiento del proyecto se pagaba con la venta de cada residencia. Sostuvo que debido a los atrasos ocurridos en el proyecto, el mismo no se completó dentro del término establecido, causando que el costo del proyecto fuese mayor al presupuestado. Añadió que lo anterior ocurrió debido a que al retrasarse una etapa y no poder vender las residencias, el desarrollador se veía imposibilitado de abonar al principal de la deuda causando así que

los intereses se acumularan y los costos aumentarían.

Por otro lado, al testigo se le mostraron las planillas de contribuciones sobre ingresos de OPM, correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004. Se hicieron preguntas relacionadas a dichas planillas durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio. Continuó el redirecto de la parte demandante, seguido por preguntas del licenciado de la parte demandada. Durante este interrogatorio las preguntas fueron dirigidas a las planillas y las ganancias y pérdidas percibidas por OPM.

Finalizado el interrogatorio del testigo y el desfile de prueba por OPM, Piezas Extra solicitó la desestimación de la demanda de OPM al amparo en la regla 39.2 de Procedimiento Civil por no haberse presentado prueba que estableciera lo alegado. El juez se reservó la determinación hasta que se presentara toda la prueba aunque estaba consciente de que con lo presentado hasta ese momento podía resolver. Se dispuso, por tanto, que continuaría el desfile de prueba por el apelado.

Así pues, el 7 de abril de 2014 Piezas Extra comenzó su desfile de prueba. El primer testigo en declarar fue el señor Quiñones Cruz, quien trabajaba como vendedor de Piezas Extra. Indicó que le vendió varios martillos marca *Hanwoo* al señor Pérez Montes. Explicó que junto con el martillo se incluía una caja que contenía las herramientas necesarias para el mantenimiento del martillo, un manual de piezas y uno de servicio.

Se le entregó al testigo el Manual de Operación y Mantenimiento y se le solicitó que leyera las disposiciones relativas a la garantía del martillo. En cuanto a ello indicó que la válvula y los cilindros del martillo tienen garantía por un (1) año mientras que el “*chisel*”, los “*bushings*”, la “*chuleta*” y los diafragmas tienen tres meses de garantía. De igual forma declaró que la garantía no cubría problemas causados por la operación, el mantenimiento o el

almacenamiento incorrecto del martillo Sobre el uso correcto del martillo este declaró que, según el Manual de Operación y Mantenimiento, el martillo no se debe utilizar por más de treinta segundos corridos y que el martillo se debe posicionar a un ángulo de noventa grados.

El señor Quiñones Cruz continuó declarando sobre una vez que visitó al señor Pérez Montes en uno de sus proyectos. Indicó que allí pudo observar cuando uno de los martillos se utilizó de manera continua por aproximadamente un minuto y medio o dos. Al comentarle al señor Pérez Montes sobre lo que había visto, este le indicó que “para eso eran las garantías”.¹⁹

En el conainterrogatorio se hicieron preguntas al testigo relacionadas a las labores que realizaba, su experiencia como vendedor y su relación profesional con OPM y el señor Pérez Montes. Respecto a las garantías ofrecidas por el equipo, el señor Quiñones Cruz reiteró que el diafragma, la “chuleta”, algunos “*bushings*”, las tuercas y los tornillos tenían una garantía de noventa días. No obstante, señaló que generalmente la determinación final de la cubierta de garantía, la hacía la compañía *Hanwoo*, mediante prueba fotográfica o gráfica que representara el daño en el equipo. Posteriormente indicó que había ciertas piezas básicas que cuando se rompen, su reemplazo no requiere la aprobación del fabricante. Sin embargo, expresó que en otras circunstancias, cuando por ejemplo, el puntero se parte por ciertas áreas ya se sabe que el daño fue ocasionado por el mal uso del martillo y su reemplazo entonces requería la autorización de la compañía *Hanwoo*.

Culminado el testimonio del señor Quiñones Cruz, la parte apelada presentó como testigo al Sr. Jimmy Carpena Colón, Presidente y Gerente General de Piezas Extra. Este habló sobre sus

¹⁹ Véase la pág. 16 de la transcripción del 7 de abril de 2014.

funciones en Piezas Extra y su relación de negocios con el Sr. Orlando Pérez Montes. Expresó que OPM tenía una deuda con Piezas Extra por la suma de \$41,423.02. De dicha cantidad, aproximadamente \$12,000.00 eran por piezas y el restante se adeudaba por servicios prestados y no pagados. Indicó que las piezas adeudadas correspondían a una excavadora Samsung 280, no a los martillos objeto del pleito. Además declaró que se reunió con el señor Pérez Montes, su abogado el Lcdo. Muñiz y el señor Quiles, cobrador de Piezas Extra en las facilidades de OPM en Mayagüez para discutir dicha deuda.

Finalmente, el señor Capena Colón terminó su testimonio explicando la forma y manera en que Piezas Extra realizaba las gestiones de cobro, las personas encargadas de ello y el protocolo de archivo de las facturas de los clientes.

Así las cosas, el caso quedó sometido ante la consideración del Tribunal.

Evaluada la prueba desfilada, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia el 6 de mayo de 2014 y notificada con fecha del 28 de mayo de 2014. En esta declaró *No Ha Lugar* la demanda presentada por OPM y acogió la Reconvención presentada por Piezas Extra. Cónsono con ello, ordenó a OPM pagarle a Piezas Extra \$41,423.02 en concepto de facturas vencidas, más \$31,147.72 de interés legal acumulado desde el momento de radicada la demanda. Determinó además que OPM actuó con temeridad, por lo que le impuso el pago de \$10,000 en honorarios de abogado más la cantidad de 4.25% anual de interés por temeridad hasta su completo saldo.

Inconforme, OPM recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de apelación mediante el cual señala que erró el Tribunal de Primera Instancia:

- A. al emitir una sentencia que no consigna

determinaciones de hecho y de derecho separadamente lo que impide precisar dónde se ampara y fundamenta su Sentencia.

B. al determinar que OPM Monte Real Inc. fue temerario al tramitar su reclamación.

C. al apreciar la prueba y declarar “Con Lugar” la reconvencción instada por Piezas Extra;

D. al negar la aplicación de la garantía y los términos de la misma así como negarse resolver los contratos de compraventa de éstas, ordenar la devolución de las prestaciones entre las partes y evaluar el reclamo de daños instado por los demandantes.

E. al emitir sentencia habiendo determinado que en este caso falta parte indispensable y al no permitir en el juicio- que dicha parte (indispensable) Orlando Pérez Contratista Inc., presentara prueba de sus alegaciones en la demanda enmendada.

El 31 de marzo de 2015 Piezas Extra presentó su alegato en oposición. Así pues, con el beneficio de las comparecencias de las partes y la transcripción de la prueba oral damos el recurso por sometido.

II.

A. Presunción de legalidad de las sentencias

Es norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a la prueba debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos, los cuales, en ausencia de circunstancias extraordinarias o que demuestren que el tribunal apelado actuó movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad, o error manifiesto, no deben intervenir con las determinaciones de hechos de éste último. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

Cónsono con ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 42.2) establece que las determinaciones de hechos del foro apelado, sobre todo aquellas que se fundamentan en testimonio oral, serán respetadas por el foro apelativo, a menos de que sean claramente erróneas. La deferencia a la que hace alusión la precitada regla responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral

presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su “*demeanor*” y confiabilidad. Dicho de otro modo, son los jueces de primera instancia quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba testifical. *Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951 (2009). Por ello, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Sepúlveda v. Depto. De Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tanto, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, a la pág. 26; *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717 (2007).

Ahora bien, a pesar de lo anterior, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos no es absoluta. La apreciación errónea de la prueba no es inmune ante los tribunales revisores. *Meléndez v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123 (2013). Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando incurra en un error manifiesto o cuando actúe con parcialidad, prejuicio o pasión al considerar la prueba. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 480-481 (2013); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996). Es decir, si surge que las conclusiones del foro de instancia están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida serán consideradas erróneas. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013). Por tanto, las determinaciones de hechos que hace el foro primario no deben descartarse arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base

suficiente que apoye tal determinación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). A pesar de ello, en cuanto a la prueba documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia y está facultado para apreciar la prueba basándose en su propio criterio. *In Re: García Ortiz*, 187 DPR 507, 521 (2013); *Dye-Tex de P.R., Inc. v Royal Insurance Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

De otra parte, toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia es revisable por el Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre otras cosas, el escrito de apelación presentado ante nuestro tribunal debe contener una discusión fundamentada del error o de los errores que se le imputan al Tribunal de Primera Instancia. Regla 16 de nuestro Reglamento (4 LPR Ap. XXII-B). En otras palabras, debido a la presunción de corrección que cobija las actuaciones de nuestros tribunales, el apelante tiene que establecer y fundamentar los errores que cometió el foro recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005). Así pues, el apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Esta encomienda se logra mediante un señalamiento de error y su discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustentan. *Morán v. Martí, supra*. Por tanto, para que el apelante pueda prevalecer, tiene que presentarnos prueba que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad o que se equivocó en la interpretación o aplicación del derecho. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 719 (2007).

B. El estándar de prueba

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI) agrupa los principios sobre cómo el juzgador debe evaluar y determinar si los hechos en controversia han sido probados. La citada Regla dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentar evidencia, y que en los casos civiles, “la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario.” Es decir, como regla general en los litigios civiles, le corresponde a la parte quien hace la alegación que da base a una reclamación o acusación presentar la evidencia para probarla y persuadir al juzgador. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912-913 (2011). Por otro lado, el juzgador de los hechos, en su día, deberá aplicar el estándar de la preponderancia de la prueba a la evidencia presentada para determinar la suficiencia de la prueba; es decir, si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador que la existencia de los hechos alegados son más probables que su inexistencia. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse nuestro más alto foro ha sido enfático en señalar que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba, por lo que es necesario que se presente evidencia real para probar las alegaciones. *UPR v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012). En cuanto a la evidencia necesaria para probar las alegaciones, el inciso (D) de la Regla 110, *supra*, establece que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. De lo anterior se desprende que la declaración de un (1) sólo testigo es suficiente para probar un hecho si el juzgador entiende que le merece entero crédito. La declaración de

un testigo es creíble cuando la misma no sea físicamente imposible o inverosímil y siempre y cuando el declarante no haga su testimonio indigno de crédito por contradicciones o por su conducta en la silla testifical. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño*, Puerto Rico, Ed. SITUM, Inc., 2010, pág.125. Así pues, para establecer un hecho no es necesario presentar aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, engendre absoluta certeza, solamente se exige la certeza o

C. Regla 42.2 de Procedimiento Civil

La Regla 42.2 de Porcedimiento Civil, *supra*, dispone en lo pertinente que:

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. ... Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

...

De lo anterior se desprende que el Tribunal deberá emitir una sentencia fundamentada que incluya por separado los hechos probados y las conclusiones de derecho. Aunque no es necesario que se incluyan detalles innecesarios o minuciosos, los foros de instancia deberán consignar cuidadosa y completamente los fundamentos de sus decisiones. *Torres García v. Dávila Díaz*, 140 DPR 83, 86 (1996).

D. Costas y honorarios de abogado

En nuestro ordenamiento jurídico, las costas y honorarios de abogado solamente se otorgan al amparo de una ley que así lo autorice o en su defecto, de un acuerdo entre las partes. Regla 44.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 44.1).

Así pues, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que las costas se le concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. La imposición de las costas del litigio tiene una

función reparadora ya que su propósito es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en que se vio obligada a incurrir a causa del pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al.*, 185 DPR 880, 924 (2012). Ahora bien, se ha resuelto que no son costas todos los gastos que ocasiona el procedimiento judicial, sino que se limita a aquellas expensas que el tribunal considere necesarias y razonables. *Íd.* pág. 925.

De otro lado, en ausencia de un pacto expreso de honorarios de abogado, los tribunales tienen la facultad de imponer el pago de honorarios de abogado en determinadas circunstancias. Así, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes o su abogado hubiese procedido con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) lo siguiente:

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable *el pago de una suma* por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Se ha definido la temeridad “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, estas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las

transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Íd.*, pág. 505. También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299 (2011). Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

Finalmente debemos señalar que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal. Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el foro primario no se revocarán a menos que se demuestre que el juzgador abusó de su discreción. *SGL Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Así pues, la parte que solicite la revisión de una determinación de temeridad tendrá que demostrar el abuso de discreción cometido por el foro recurrido puesto que dicha determinación no se revisará a menos que el tribunal a quo se haya excedido en su discreción. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996).

E. Teoría general de los contratos

El Código Civil dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De la

misma forma, el Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, expone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir según lo acordado. En virtud de lo anterior, se dispone que desde que se perfecciona el contrato cada parte se obliga no solamente a cumplir con lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. En ese sentido, el Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371, expresa que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. A tales efectos, los contratos son obligatorios, indistintamente de la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez, a saber, consentimiento de las partes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca y que estas no vayan en contravención con la ley, la moral y el orden público. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Díaz Ayala et al. v E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001); Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451; Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

En cuanto a la interpretación de los contratos, el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471 establece que:

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquella.

Nuestro más alto foro expresado que un contrato es claro si su letra concuerda con la intención de las partes. *VDE Corporation v. F&R Contractors Inc.*, 180 DPR 21, 35 (2010). De lo anterior se desprende que la intención de las partes es el criterio fundamental para determinar el alcance de las obligaciones contractuales. *Íd.*

Para auscultar la intención de los contratantes, el Art. 1234 del Código Civil sec. 3472, dispone que es necesario estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato. Del mismo modo, nuestra casuística reconoce que al momento de interpretar un contrato es necesario presumir lealtad corrección y buena fe en su redacción para evitar llegar a resultados absurdos o injustos. *VDE Corporation v. F&R Contractors Inc., supra*, 35 (2010).

Ahora bien, cuando el contrato es válido pero uno de los contratantes que se obligó recíprocamente incumple con su parte del pacto, el perjudicado podrá reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3052. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *NECA Mortgage Corp. v. A&W Dev., S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995).

F. Contrato de adhesión

El contrato de adhesión se ha definido como aquel en que sólo una de las partes dicta las condiciones del contrato, las cuales ha de aceptar la otra parte contratante. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009). Por ello, ante este tipo de contrato los consumidores no tienen poder de negociación, sino sólo tienen derecho a aceptar el negocio en su totalidad o desistir de este. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 712 (2008).

Si bien en nuestro ordenamiento se ha reconocido la validez de los contratos de adhesión, se ha aclarado que si de su texto surge alguna duda, esta se resolverá en beneficio de la parte que no participó en su redacción. Art. 140 del Código Civil, 31 LPRA

sec. 3478; *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 370 (2008). No obstante, esta regla de interpretación no aplica cuando el texto del contrato es claro. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). De no existir ambigüedad en el contrato, éste debe ser interpretado según sus términos. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493-494 (2010).

La norma antes expuesta es complementada por el Art. 1235 del Código Civil, que dispone que:

[c]ualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. 31 LPRA sec. 3473.

Respecto a ello, señala Vélez Torres que la regla de interpretación establecida en el Art. 1233:

...ha dado lugar a que se afirme que los términos de un contrato exigen interpretación cuando no son claros y dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no excluye la interpretación. Precisamente, la determinación de que los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre cuál fue la intención de las partes al contratar presupone una valoración previa de las palabras.²⁰

Por tanto, al interpretar un contrato, si los términos son claros, se debe respetar la intención de las partes e interpretar el contrato de acuerdo al sentido literal de sus cláusulas velando por que resulte un significado adecuado, lógico y razonable.²¹

G. *Contrato de compraventa civil*

El Art. 1334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, define el contrato de compraventa como aquel mediante el cual uno de los contratantes -el vendedor- se obliga a entregar una cosa determinada y el otro -el comprador- a pagar por ella un precio cierto. Cuando el comprador adquiere una cosa para su propio consumo, la compraventa es una civil y se rige por las disposiciones del Código Civil. Por otro lado, cuando la intención del comprador es revender ulteriormente la cosa comprada con

²⁰ JR Vélez Torres, *Derecho de Contratos*, 1ra ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2004, T. IV, Vol. II, pág.90.

²¹ Vélez Torres, *Derecho de contratos*, *op.cit.* pág.89.

lucro, la compraventa se reputa mercantil y se rige en primer lugar por las disposiciones del Código de Comercio y supletoriamente por el Código Civil. En estos momentos nos enfocaremos en el contrato de compraventa civil.

En términos generales, el contrato de compraventa se caracteriza por ser uno consensual, ya que se perfecciona en el momento en que las partes contratantes logran el acuerdo en cuanto a la cosa y el precio. Se trata de un contrato bilateral que genera obligaciones recíprocas entre ambos contratantes y que es oneroso ya que cada parte se obliga a entregar una contraprestación. Finalmente, se entiende que es un contrato traslativo de dominio ya que con la entrega de la cosa, se le pone al comprador en posesión de la cosa y su propiedad.²²

Como regla general, si no se pacta lo opuesto, las obligaciones del comprador consisten en pagar el precio según lo estipulado, recibir la cosa vendida y abonar los gastos necesarios y útiles que se hagan en la cosa vendida. Art. 1389 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3871²³ Por su parte, el vendedor está obligado entre otras cosas, a entregar la cosa vendida y a prestar la garantía de saneamiento por evicción o por vicios ocultos. Art. 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801. Esto quiere decir que el vendedor no cumple con su obligación sólo con entregar la cosa objeto del contrato, sino que también tiene que garantizarle al comprador la posesión pacífica y útil de la misma. Art. 1363 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3831.

El artículo 1373 del Código Civil establece:

El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se le destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella;

²² J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, 1ra ed. 3ra reimp., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, T.IV, Vol. II, 2007, págs. 141-142.

²³ Véase también Vélez Torres, *op cit.*, a las páginas 202-209.

pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. Art. 1373 del Código Civil, 31 LPRA sec.3841.

Del mismo modo, el Art. 1374 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3842, dispone que el vendedor le responde al comprador por los vicios ocultos aunque el vendedor no tuviese conocimiento de los mismos. Sin embargo, este mismo artículo establece que dicha responsabilidad no es absoluta por ser esta renunciable por acuerdo entre las partes.

En situaciones como las definidas en los Artículos 1373 y 1374 del Código Civil, *supra*, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador; tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión. Art. 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843.

H. Evaluación y naturaleza de los vicios

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos tipos de vicios en la compraventa; a saber, el vicio de calidad constitutivo de prestación defectuosa, (vicios o defectos) y el vicio de calidad constitutivo de prestación diversa, ("*aliud pro alio*").

El vicio de calidad constitutivo de prestación diversa o *aliud pro alio* consiste en la entrega de una cosa materialmente distinta a la pactada. E. Langle Rubio, *Manual de Derecho Mercantil Español*, Tomo III, Barcelona, Editorial Bosh, 1959, pág. 160.

Por otro lado, el vicio de calidad constitutivo de prestación defectuosa consiste en la entrega de la cosa pactada, que contenga

vicios o defectos.²⁴ Estos vicios pueden ser manifiestos u ocultos. Los vicios manifiestos son aquellos que se pueden descubrir fácilmente, mediante un examen visual de la cosa.²⁵ Los vicios ocultos son aquellos que escapan la “observación de una persona de diligencia media [...] que convierte en impropia la cosa para el uso a que ha de destinársele.” *Julsrud v. Peche de P.R., Inc.* 115 DPR 18, 23 (1983).

El saneamiento por vicios ocultos o la acción redhibitoria surge cuando una vez se hace la entrega, se perciben en la cosa vicios ocultos que no la hacen apropiada para el uso al que están destinadas o que disminuyen su utilidad de tal manera que el comprador, de haberlos conocido, no la hubiera adquirido o habría pagado menos por ella. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 396 (1999). La procedencia de la acción redhibitoria dependerá de que concurren las siguientes circunstancias:

(a) que la cosa adolezca de un vicio; (b) que este vicio sea grave: que el vicio haga la cosa impropia para el uso a que se la destina, o que disminuya de tal modo su utilidad que, de haberlo conocido el comprador; no la hubiese adquirido o hubiese dado menos precio por ella; (c) que sea oculto; (d) que sea preexistente a la venta; (e) que se ejercite la acción en el plazo legal, que es de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. *García Reyes v. Cruz Auto Group*, 173 DPR 891 (2008).

En casos de saneamiento por vicios ocultos, el comprador podrá optar por desistir del contrato, abonándose los gastos pagados, o reducir el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Si el vendedor conocía los vicios antes de la venta, podrá el comprador solicitar la indemnización de los daños sufridos como consecuencia del defecto. Art. 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843.

Finalmente debemos señalar que las acciones de

²⁴ J.Garrigues, *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid, Ed. Rev. Der. Mercantil, 1963, T.III, Vol.I págs. 268-270.

²⁵ J.Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2^{da} ed., Barcelona, Bosch, Tomo II, Vol. II, 1982, pág.195

saneamiento no son exclusivas. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 866 (1982). En otras palabras, ante ventas defectuosas los compradores tienen una serie de causas a su disposición. Dependiendo de los hechos particulares de cada caso, el comprador puede acudir a la acción rescisoria por error, dolo o lesión, a las que se derivan de la violación de obligaciones contractuales, entre otros. *Íd.*

I. Responsabilidad absoluta del fabricante

En Puerto Rico aplica la norma de la responsabilidad absoluta del fabricante o *vendedor* por daños causados por productos defectuosos o peligrosos. Esta norma establece que el demandante tiene que probar que el producto era defectuoso y que el defecto le ocasionó un daño. Esto es, tiene que demostrar que el producto defectuoso fue la causa legal de las lesiones sufridas. No obstante, el perjudicado no tiene que probar la negligencia del fabricante. *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc.*, 14 DPR 830 (1998).

Al aplicar esta doctrina, el Tribunal Supremo ha expresado que un producto se considera defectuoso si el fabricante o vendedor no le ofrece al usuario o consumidor aquellas advertencias o instrucciones que sean adecuadas en torno a los peligros o riesgos inherentes en su manejo o uso. El deber de ofrecer las advertencias o instrucciones de rigor se extiende a todos los usos del producto que sean razonablemente previsibles para el fabricante. *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc.*, *supra*.

Asimismo, un producto se considera defectuoso por razón de que las advertencias o instrucciones que ofrece el fabricante son insuficientes o inadecuadas cuando se dan las circunstancias siguientes: (1) los riesgos de uso del producto no son aparentes ni anticipables por los usuarios o consumidores; (2) los productos son inevitablemente peligrosos aunque útiles, o (3) cuando no se

corroborar la efectividad de los avisos o las instrucciones. *Aponte v. Sears, supra.*

El que un fabricante ofrezca información y advertencias sobre un producto tiene los propósitos siguientes: (1) facilitar el uso sabio del producto por parte del consumidor, lo cual reduce el riesgo de una posible lesión; (2) promover la autonomía individual en el proceso decisivo sobre la adquisición del producto. *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc., supra.*

La obligación del fabricante de ofrecer instrucciones y advertencias sobre un producto incluye, entre otros, los deberes siguientes: (1) ofrecer instrucciones sobre el manejo del producto; (2) advertir sobre los posibles riesgos en el uso del producto, ya sean latentes u ocultos; (3) alertar sobre las consecuencias dañinas que puedan surgir al utilizar el producto de forma incorrecta, y (4) ofrecer instrucciones sobre la forma de evitar lesiones, así como instrucciones sobre el tratamiento de primeros auxilios en caso de una lesión. *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico, Inc., supra.*

Existen sin embargo, garantías explícitas e implícitas. La ley federal 'Magnuson-Moss Warranty-Federal Trade Commission Improvement Act'²⁶ dispuso garantías a ciertos productos de consumo, para la protección de los consumidores, y adoptó lo que llamó garantía escrita o explícita (*written warranty*) y garantía implícita.

Las leyes federales definen ambos conceptos.

The term "written warranty" means --[A]ny written affirmation of fact or written promise made in connection with the sale of a consumer product by a supplier to a buyer which relates to the nature of the material or workmanship and affirms or promises that such material or

²⁶ Citamos esta ley, solo para fines de analogía, pues la garantía establecida en esta solo aplica a productos de consumo, definidos como:

The term "consumer product" means any tangible personal property which is distributed in commerce and which is normally used for personal, family, or household purposes (including any such property intended to be attached to or installed in any real property without regard to whether it is so attached or installed). 15 USC 2301 (1).

workmanship is defect free or will meet a specified level of performance over a specified period of time, or any undertaking in writing in connection with the sale by a supplier of a consumer product to refund, repair, replace, or take other remedial action with respect to such product in the event that such product fails to meet the specifications set forth in the undertaking, which written affirmation, promise, or undertaking becomes part of the basis of the bargain between a supplier and a buyer for purposes other than resale of such product.

15 USCA § 2301 (a) (b).

De la misma forma una garantía implícita es definida de la siguiente manera:

The term “implied warranty” means an implied warranty arising under State law (as modified by sections 2308 and 2304(a) of this title) in connection with the sale by a supplier of a consumer product. 15 USCA § 2301 (7)

En su inciso (9) La antes mencionada ley federal, define el concepto de mantenimiento necesario y razonable o “reasonable and necessary maintenance).

The term “reasonable and necessary maintenance” consists of those operations (A) which the consumer reasonably can be expected to perform or have performed and (B) which are necessary to keep any consumer product performing its intended function and operating at a reasonable level of performance. 15 USCA § 2301(9).

La ley federal establece los estándares mínimos para la garantía, términos y las condiciones impuestas al consumidor. De esta manera la citada ley federal dispone 15 U.S.C.A. § 2304 (a) y (c):

(a) Remedies under written warranty; duration of implied warranty; exclusion or limitation on consequential damages for breach of written or implied warranty; election of refund or replacement in order for a warrantor warranting a consumer product by mean of a written warranty to meet the Federal minimum standards for warranty –

(1) such warrantor must as a minimum remedy such consumer product within a reasonable time and without charge, in the case of a defect, malfunction, or failure to conform with such written warranty;

(2) notwithstanding, section 2308(b) of this title, such warrantor may not impose any limitation on the duration of any implied warranty on the product;

(3) such warrantor may not exclude or limit consequential damages for breach of any written or implied warranty on such product, unless such exclusion or limitation conspicuously appears on the face of the warranty; and

(4) if the product (or a component part thereof) contains a defect or malfunction after a reasonable number of attempts by the warrantor to remedy defects or malfunctions in such product, such warrantor must permit

the consumer to elect either a refund for, or replacement without charge of, such product or part (as the case may be). The Commission may by rule specify for purposes of this paragraph, what constitutes a reasonable number or attempts to remedy particular kinds of defects or malfunctions under different circumstances. If the warrantor replaces a component part of a consumer product, such replacement shall include installing the part in the product without charge.

...

(c) Waiver of standards

The performance of the duties under subsection (a) of this section shall not be required of the warrantor if he can show that the defect, malfunction, or failure of any warranted consumer product to conform with a written warranty, *was caused by damage (not resulting from defect or malfunction) while in the possession of the consumer, or unreasonable use (including failure to provide reasonable and necessary maintenance).*

J. Parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 16.1) establece que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar esta Regla, ha expresado que una parte indispensable es aquella cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no se puede dictar un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente los derechos de la parte ausente. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Por tanto, al determinar si una parte es indispensable para adjudicar una controversia se debe considerar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio, el pleito no podrá continuar sin su presencia y dicha persona deberá ser añadida al pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 217, 223 (2007). La omisión de añadir a una parte indispensable en un pleito es una violación al debido

proceso de ley y puede servir de base a la desestimación sin perjuicio de la acción instada. *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733-734 (2005). Esto se debe a que el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia si está ausente una parte indispensable. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*. Por tanto, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *García Colón v. Sucn. González, supra*, a la pág. 550.

III.

Como primer error, OPM alega que la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia no consigna determinaciones de hecho y de derecho separadamente, impidiendo así precisar los fundamentos de su determinación.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el tribunal sentenciador especifique de manera separada los hechos probados y las conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su determinación. De esta forma el foro de instancia facilita nuestra función revisora al ponernos a los foros revisores en condiciones de determinar si sus conclusiones están justificadas por la prueba. *Santana v. García, supra*. No obstante, el incumplimiento con dicha Regla no conlleva *ipso facto* la revocación de la sentencia puesto que no llegaríamos a fin práctico alguno revocando una sentencia simplemente para ordenarle al foro primario que emita una sentencia fragmentada. *Meléndez v. Metro Taxicabs, Inc., supra*.

En el caso ante nuestra consideración, la Sentencia apelada no cumplió a cabalidad con las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El Tribunal no estableció de manera separada las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho. No obstante, de la lectura de la misma se desprenden con claridad los fundamentos de su determinación. En esencia, al foro primario no le merecieron credibilidad los testigos presentados por

OPM, por lo que concluyó que los martillos de la apelante no estaban cubiertos por la garantía reclamada debido a que habían sido utilizados incorrectamente. Por otro lado, concluyó que las excesivas dilaciones y la indisposición de transigir el caso por la parte apelante fueron razones suficientes para imponerle el pago de las costas, los honorarios de abogado e intereses por temeridad al amparo de la jurisprudencia aplicable y la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, a pesar de que el foro primario no estructuró su Sentencia como requiere la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es menos cierto que dicha Sentencia está fundamentada y contiene sus determinaciones de hecho y sus conclusiones de derecho. Así pues, determinamos que la Sentencia apelada está debidamente fundamentada a pesar de que no se consignaron las determinaciones de hecho y de derecho por separado.

Pasemos ahora a considerar el segundo señalamiento de error. OPM alega que el foro primario incidió al determinar que la apelante tramitó su reclamación temerariamente. Como señaláramos anteriormente, el propósito de la imposición de honorarios e interés legal por temeridad es penalizar a la parte que hace necesario un pleito que se pudo evitar, lo prolonga innecesariamente u obliga a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra; Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., supra*. La determinación de temeridad es una que descansa en la discreción del Tribunal. Por tanto, la misma solamente será revisada cuando la parte afectada demuestre que el Tribunal abusó de dicha discreción.

Surge de la Sentencia recurrida que el foro primario determinó que OPM actuó temerariamente puesto que causó la indebida prolongación del pleito y obligó a Piezas Extra a incurrir en gastos innecesarios. En cuanto a ello, OPM alega que la dilación

en la tramitación del pleito se debió mayormente a la conducta de Piezas Extra al no estipular la prueba documental presentada por OPM. Sostiene que Piezas Extra no tenía razón para negarse a estipular dichos documentos puesto que los mismos fueron originados, requeridos o recibidos por la apelada. Además, en su apelación OPM indica una serie de incidentes en los que presuntamente se desprende que la dilación en la tramitación del pleito fue provocada por la parte apelada. Así también OPM alega que, al amparo de la Regla 408 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI, R. 408) el foro primario no podía tomar en consideración el hecho de que esta se negó a transigir el pleito. No nos persuade la posición de la apelante.

En primer lugar, nos parece importante señalar que la Regla 408 de Evidencia, *supra*, prohíbe que se utilicen las ofertas, las admisiones, los actos o declaraciones realizadas para transigir una reclamación, como evidencia para probar la validez o falta de validez de una reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de una declaración anterior.

En el caso ante nuestra consideración, la negativa de OPM a transigir no se trae como evidencia de lo anterior, sino que el Tribunal basa en parte su determinación de temeridad en ello. Por tanto, no es de aplicación la precitada Regla.

Por otro lado, surge del expediente y de la transcripción ante nuestra consideración que las partes intentaron llegar a un acuerdo donde OPM desistiría de su acción contra Piezas Extra y le pagaría la suma de \$7,000.00 en concepto de sumas debidas y no pagadas, mientras que Piezas Extra le devolvería a OPM los martillos que le pertenecían. No obstante, las partes no pudieron llegar a un acuerdo en cuanto a la cantidad de martillos de OPM que Piezas Extra tenía en su posesión. La apelante alegó que

tenían cinco martillos, mientras que la apelada sostuvo que tenía tres. En cuanto a ello, la parte apelante expresó:

Es que nosotros vamos a coordinar la inspección física allí en Piezas Extra y yo voy a verificar en los talleres de la empresa OPM Monte Real para entonces su Señoría examinar los documentos de ambas partes referente a las compras de todos los martillos, para entonces determinar cuáles son los martillos que permanecieron en Piezas Extra, Inc. y cuáles los martillos que alegadamente tiene el cliente. En el entendido, señor Juez, de que si de esa conjunción de búsqueda que hagamos ambas partes, el compromiso es ambas partes de permitir el examen mutuo de los documentos que se tienen y del examen físico de la evidencia que se tiene, en ese sentido su Señoría sería que si llegado el caso de que efectivamente lo que hay son tres (3) martillos en posesión de ellos, son tres (3) martillos lo que nuestro cliente se va a allegar y pagaría los \$7,000 dólares que se acordó. Pero si son cinco (5) los martillos, son dos (2) martillos adicionales que la parte deberá conseguir para que entonces se pueda concretar el acuerdo. Y para ello, su Señoría por lo menos habíamos conversado en cámara que deberíamos buscar y coordinar fecha para que nos encontráramos.²⁷

Por tanto, surge de lo anterior que las partes acordaron que la controversia se limitaba a determinar si Piezas Extra tenía tres o cinco martillos de OPM. Para resolver lo anterior, las partes acordaron una inspección física de las instalaciones y los documentos de las partes. Así las cosas, las partes inspeccionaron las facilidades de Piezas Extra y el proyecto de OPM en Cabo Rojo.²⁸ Confirmaron que Piezas Extra tenía tres martillos pertenecientes a la apelante, mientras que esta última tenía dos de sus martillos.²⁹ No obstante, OPM se negó a cumplir con lo pactado puesto que, en la continuación del juicio, el 20 de noviembre de 2013, alegó que Piezas Extra tenía en su posesión cuatro (4) martillos e indicó que tenía prueba para así demostrarlo. Sin embargo, surge de la Transcripción del juicio de ese mismo día lo siguiente:

HONORABLE JUEZ:

Está bien. Contamos solamente por uno. De hecho, no. Hay dos (2) martillos 330 que son de OPM.

LCDO. HENRY MENÉNDEZ GARCED:

No. Uno de OPM solamente.

²⁷ Véase la pág. 10 de la transcripción del 29 de mayo de 2013.

²⁸ Véase los Apéndices XV y XVI.

²⁹ Véase la pág. 6 de la transcripción del 20 de noviembre de 2013.

HONORABLE JUEZ:

Okay. Vamos a volver a aclarar este detalle. Tenemos el RHB 328, dos (2) que son 322, uno 325 y dos (2) 330.

LCDO. HENRY MENÉNDEZ GARCED:

No. 330 uno solo que es de OPM.

LCDO. DIXON CANCEL MERCADO:

Él es que le puede aclarar su Señoría cuántos martillos 330 tiene.

POR EL HONORABLE JUEZ:

P Okay. Adelante con... ¿Cuántos martillos 330 tiene OPM?

R Bueno, son dos (2). Hay un papel que dice cuál de los dos (2). Hay dos (2)- Hay uno de OPM y se puede chequear con...

P ¿Y el otro es de Orlando Pérez Contratista?

R Si me permite los chequeo su Señoría.

P Está bien. Pues vamos a chequearlo, porque es que yo tomé nota martillo comprado por OPM estos seis (6).

LCDO. HENRY MENÉNDEZ GARCED:

Ésa es la misma, Vuestro Honor, la misma confusión que queríamos evitar, verdad, con nuestras objeciones.

TESTIGO-SR.ORLANDO PÉREZ MONTES:

R El 214 es de OPM.

POR EL HONORABLE JUEZ:

P ¿Perdón?

R Sí. Este que estamos hablando es de OPM, el 214.

P ¡Ah! ¿Es que hay un RHB214?

R Sí, sí. 330, 314, es de OPM.

LCDO. HENRY MENÉNDEZ GARCED:

Hay un 330, serie 214 que le pertenece a OPM.

POR EL HONORABLE JUEZ:

P Okay. Está bien. Pero entonces son un 330 de OPM, y un 330 de Orlando.

R Y un 330 de Orlando.

LCDO. HENRY MENÉNDEZ GARCED:

De Orlando Pérez Contratista.

POR EL HONORABLE JUEZ:

¿Pues entonces son cinco (5) martillos?

R Sí, Juez.

P Okay.

POR EL LCDO. DIXON CANCEL MERCADO:

P Y del que estamos hablando en este momento es del 214.

R Del 214.³⁰

De lo anterior se desprende claramente que son cinco martillos pertenecientes a OPM que están en controversia, no siete como se alegó a lo largo del pleito. A la luz de lo anterior, y ante la inexistencia de perjuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del Tribunal de Primera Instancia, no intervendremos con la determinación de temeridad impuesta a la apelante.

³⁰ Véase las págs. 107-108 de la transcripción del 20 de noviembre de 2013.

Resuelto lo anterior, analizaremos si el foro primario erró en su apreciación de la prueba y al acoger la reconvención presentada por Piezas Extra.

En primer lugar, debemos recordar que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hace el Tribunal de Primera Instancia ni sustituir nuestro criterio por el del juzgador, a menos que las mismas estén en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia admitida. *Rivera Menéndez v. Action Services, supra*; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*.

En segundo lugar reiteramos el hecho de que como regla general, le corresponde a la parte que hace la alegación que da base a una reclamación presentar la evidencia para probarla. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra*. En cuanto a ello, reconocemos que la declaración directa, no contradicha, de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. *Trinidad v. Chade, supra*. No obstante, meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *U.P.R. v. Hernández, supra*. Por tanto, para que en un pleito civil un hecho se considere probado, debe surgir de la evidencia admitida que la existencia de los hechos alegados es más probable que su inexistencia. *Belk v. Martínez, supra*.

Finalmente precisa señalar que en una acción de cobro de dinero el reclamante debe probar: que la deuda es válida, líquida, vencida y exigible; que la misma no ha sido satisfecha; que el reclamante es el acreedor; y, que a quien se reclama es el deudor. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Según nuestro más alto foro, una deuda es líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. *Ramos v. Colón*, 153 DPR 534, 546 (2001). Mientras que la deuda es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento. *Carazo v. Srio. De*

Hacienda, 118 DPR 306, 315 (1987); *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). Por tanto, al sostener que la deuda es líquida, la parte debe demostrar que la cantidad adeudada es correcta y que la misma está vencida.

En el presente caso Piezas Extra presentó una reconvención mediante la cual solicitó el pago de la suma de \$38,540.13. De dicha cantidad sostuvo que \$27,320.67 eran por servicios prestados y no pagados mientras que \$11,219.46 eran en concepto de piezas adeudadas. Surge de la reconvención además que la misma “es pertinente por formar parte, en su mayor cuantía, de los equipos que alega el demandante que sufrieron daños y hacen reclamación en la demanda.”³¹ Para probar su reclamación, la única evidencia que presentó Piezas Extra fue el testimonio del señor Carpena Colón. Según el testigo, OPM le adeudaba a Piezas Extra la suma de \$41,423.02 en concepto de piezas o servicios no pagados. En cuanto a las piezas, indicó que la suma adeudada era entre \$12,000.00 y \$13,000.00³² y que las mismas eran piezas que correspondían a otros equipos no relacionados a los martillos en controversia.³³

Al considerar la totalidad de la prueba presentada no se desprende que Piezas Extra haya probado que la suma presuntamente adeudada por OPM era válida, líquida, vencida y exigible. En su reconvención Piezas Extra sostuvo que la deuda era relacionada a los martillos hidráulicos. No obstante, de la prueba vertida en sala se desprende que la deuda alegada correspondía a piezas y servicios relacionada a una excavadora Samsung 280, Volvo. De igual forma, surge de la reconvención que la suma adeudada era \$38,540.13, de la cual \$27,320.67 eran por servicios prestados y no pagados mientras que \$11,219.46 eran en concepto

³¹ Véase el Apéndice VII, a la pág. 45.

³² Véase la pág. 14 de la transcripción del 7 de abril de 2014.

³³ Íd. a la pág. 13.

de piezas adeudadas. Sin embargo, del testimonio del señor Carpena Colón surgió que la suma adeudada era de \$41,423.02 en concepto de piezas o servicios no pagados, mientras que la suma adeudada en concepto de piezas era entre \$12,000.00 y \$13,000.00. No está clara la distinción entre uno y otro renglón.

De lo anterior se desprende una contradicción entre lo alegado por Piezas Extra en su reconvención y la prueba que presentó para demostrar dicha alegación. Por otro lado, surge del testimonio del señor Pérez Montes que OPM había recibido un estado de cuenta de Piezas Extra de aproximadamente \$41,423.82. Indicó que no pagó dicho balance ya que entendía que el mismo reflejaba servicios cubiertos por la garantía. No obstante admitió que el referido balance también incluía servicios o compras de piezas que no estaban relacionadas a los martillos.³⁴

Evaluated lo señalado por OPM en su alegato ante este Tribunal, concluimos que Piezas Extra no logró probar con preponderancia de la prueba todos los elementos de su causa de acción es forzoso concluir que no procedía concederle el remedio solicitado. Si bien estableció que existe una deuda, la contradicción entre lo alegado y el testimonio del Sr. Carpena y la falta de especificidad sobre las cuantías nos llevan a concluir que el foro primario erró al declarar Ha Lugar la Reconvención presentada por Piezas Extra.

Sostiene también OPM que el foro apelado incidió al negarse a aplicar la garantía y sus términos; resolver los contratos de compraventa; ordenar la devolución de las prestaciones entre las partes; y evaluar su reclamo de daños.

Ciertamente, cuando una persona compra alguna cosa, lo hace porque pretende derivar de la misma alguna utilidad. En otras palabras, el comprador espera poder utilizar el objeto de su

³⁴ Véase las págs. 106-108 de la transcripción del 3 de abril de 2014.

adquisición al fin que persigue. Por ello, cuando la cosa no es susceptible de rendir la utilidad que de ella se espera, porque algún vicio o desperfecto no aparente lo impide, el derecho, en asistencia del comprador, impone al vendedor la obligación de responder. El vendedor tiene la obligación de garantizarle al comprador el goce útil y pacífico de la cosa que le vendió. Esta garantía es lo que se conoce como saneamiento. Vélez Torres, *op. cit.* Así pues, si una vez se hace entrega de la cosa el adquirente percibe en ella vicios ocultos que no la hacen apropiada para el uso al que estaba destinada, este tiene a su favor una acción en saneamiento por vicios ocultos. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, supra.* Para que prospere dicha acción, la parte reclamante deberá demostrar:

(a) que la cosa adolezca de un vicio; (b) que este vicio sea grave: que el vicio haga la cosa impropia para el uso a que se la destina, o que disminuya de tal modo su utilidad que, de haberlo conocido el comprador; no la hubiese adquirido o hubiese dado menos precio por ella; (c) que sea oculto; (d) que sea preexistente a la venta; (e) que se ejercite la acción en el plazo legal, que es de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. *García Reyes v. Cruz Auto Group, supra.*

Ahora bien, como mencionamos anteriormente, las acciones de saneamiento no son exclusivas. *Márquez v. Torres Campos, supra.* Cónsono con ello, en el caso ante nuestra consideración la parte apelante alega que procede también la rescisión de los contratos de compraventa por incumplimiento del mismo ya que Piezas Extra no le honró la garantía de los equipos vendidos.

A lo largo del pleito ante nuestra consideración OPM alegó que había adquirido siete martillos hidráulicos de Piezas Extra y que todos les habían salido defectuosos. No obstante, de la prueba contenida en el expediente y en los autos originales del caso se desprende que OPM solamente adquirió de Piezas Extra cinco (5) martillos hidráulicos, ya que los otros dos (2) fueron adquiridos por

OPContratista.³⁵ Por tanto, a los efectos de disponer correctamente de los presentes errores, únicamente consideraremos la evidencia relacionada a los cinco martillos pertenecientes a OPM.

Surge de los documentos ante nuestra consideración que OPM adquirió de Piezas Extra los siguientes martillos hidráulicos todos marca Hanwoo:

1. Martillo 328 052 el 5 de marzo de 2002. ³⁶
2. Martillo 322 H400 el 12 de marzo de 2003. ³⁷
3. Martillo 322 H200 el 29 de mayo de 2003. ³⁸
4. Martillo 325 H159 el 8 de septiembre de 2003.³⁹
5. Martillo 330 H214 el 22 de abril de 2004.⁴⁰

Por tanto, OPM venía obligado a demostrar que cada uno de dichos martillos resultó defectuoso y que dicho defecto era de tal grado o magnitud que no permitió que el equipo se utilizara para el uso al cual estaba destinado. Además, en aras de probar el incumplimiento de contrato por parte de Piezas Extra, la parte apelante debió presentar prueba tendente a demostrar que los martillos aún se encontraban en garantía, que llevó los equipos a reparar y que los mismos no fueron reparados o que la apelada se negó a repararlos.

De la prueba presentada no cabe duda que la parte apelante demostró que tuvo que llevar a reparar algunos de sus martillos. No obstante, no surge de esta exactamente qué martillo se llevó a arreglar, ni cuántas veces, ni en qué fechas. En cuanto a ello, concordamos con la siguiente expresión del foro primario:

... Entonces estamos hablando de seis (6), siete (7), ocho (8), diez (10), veinte (20) martillos y yo no tengo una forma definida, detallada que me diga por ejemplo: “De uno solo

³⁵ Véase las págs. 107-108 de la transcripción del 20 de noviembre de 2013.

³⁶ Véase el Apéndice XX B, a la pág. 139.

³⁷ Véase el Apéndice XX A, a la pág. 130.

³⁸ Íd. a la pág. 94.

³⁹ Íd. a la pág. 99.

⁴⁰ Íd. a las págs. 103-105.

de los martillos que haya tenido que ir en (1) año diez (10) veces, en (1) año, seis (6) veces.” De uno solo; sino, son seis (6), siete (7), ocho (8) martillos que han tenido que ir en un lapso de tiempo en fechas distintas cada uno de los martillos ...⁴¹

La parte apelante pretendió demostrar los defectos de los equipos adquiridos mediante los testimonios de varios testigos junto a una serie de Informes de Servicio y Hojas de Entrega o Recogido de equipos. La realidad es que la prueba documental, aunque vasta, aportó poco a las pretensiones de OPM. Tenemos ante nuestra consideración sobre veinte documentos titulados “Informe Diario de Servicio”. Sin embargo, además de que algunos de estos Informes son completamente ilegibles, la gran mayoría de dichos ellos ni siquiera contienen el número de serie del martillo al que se le dio servicio. Por tanto, no podemos precisar qué martillo fue el que recibió el servicio descrito en dicho Informe. Lo mismo sucede con los documentos titulados “Forma de Entrega o de Recogido”. Un sin número de dichos documentos son completamente ilegibles, y aun de los que se pueden leer, no surge con claridad referente a que martillo es que se hace referencia en el mismo.

Por otro lado, la prueba testifical presentada por OPM tampoco demostró que los problemas presentados por los martillos ocurrieran por desperfectos de los mismos. A preguntas del Lcdo. Menéndez, el señor Pérez Montes reiteró que uno de los problemas principales de los martillos, tanto los que le compró a Piezas Extra, como los que adquirió de Puerto Rico Wire, era que botaban aceite por los *chisel*. No obstante indicó que los martillos, y por tanto los *chisel* no llevaban aceite como tampoco tenían acceso al aceite hidráulico de la excavadora. Posteriormente el testigo expresó que había que inyectarles grasa a los martillos. Sin embargo, luego de indicar que el problema de sus martillos era que botaban aceite

⁴¹ Véase la pág. 91 de la transcripción del 21 de noviembre de 2013.

por el *chisel*, expresó que el problema de sus martillos era que desparramaban y botaban la grasa. A preguntas del Lcdo. Menéndez, el testigo aceptó que la grasa que botaba el martillo podía haber sido el producto del sobrecalentamiento del martillo, al utilizarlo continuamente sin permitir que se enfriara.⁴²

De un estudio objetivo y desapasionado de la prueba que tenemos ante nuestra consideración, es evidente que la parte apelante no demostró preponderantemente que los martillos adquiridos de Piezas Extra eran defectuosos. No quedó establecido que los problemas que dieron los martillos fueron causados por vicios ocultos o desperfectos de la propia máquina.

Por otro lado, OPM sostiene que Piezas Extra se negó a honrar las garantías de los martillos. El señor Pérez Montes expresó que Piezas Extra le enviaba a OPM un estado de cuenta que indicaba un balance de aproximadamente \$41,423.82. Indicó que no pagó dicho balance ya que entendía que el mismo reflejaba servicios cubiertos por la garantía. No obstante admitió que el referido balance también incluía servicios o compras que no estaban relacionadas a los martillos.⁴³ No precisó sin embargo cuáles eran las piezas o los servicios que se le habían cobrado que debieron ser cubiertos por la garantía. De igual forma, no surge del expediente, de los autos ni de la transcripción la garantía de qué martillo, si alguna, fue la que Piezas Extra no honró. Al contrario, al declarar sobre el Martillo Hanwoo 328 052, el señor Pérez Montes afirmó que todas las reparaciones hechas a ese martillo fueron cubiertas por la garantía ya que “le dieron servicio hasta los doce (12) meses por garantía”.⁴⁴ Asimismo, al declarar sobre el cuarto martillo adquirido de Piezas Extra, el Martillo 325 H159, el señor Pérez Montes expresó que hasta el momento en que adquirió

⁴² Véase las págs. 60-62 de la transcripción del 3 abril 2014.

⁴³ Íd. a las págs. 106-108.

⁴⁴ Véase la pág. 32 de la transcripción del 20 de noviembre de 2013.

dicho martillo, Piezas Extra le había honrado todas las garantías.⁴⁵

Así pues, queda meridianamente claro que la prueba ante nuestra consideración no demuestra que los martillos adquiridos de Piezas Extra tuviesen algún vicio oculto. De igual forma tampoco se probó la garantía de qué martillo, si alguna, fue la que Piezas Extra no honró. Por tanto, el cuarto error señalado no se cometió.

Finalmente, en su último señalamiento de error, OPM alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al no permitirle a OPMContratista presentar prueba de sus alegaciones y al emitir la Sentencia habiendo determinado que OPMContratista era parte indispensable en el pleito.

Sabido es que una parte indispensable es aquella cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no se puede dictar un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente los derechos de la parte ausente. *García Colón v. Sucn. González, supra*. Por tanto, al determinar si una parte es indispensable para adjudicar una controversia se debe considerar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*.

En el presente caso, OPM incluyó a OPContratista como parte codemandante mediante la presentación de una demanda enmendada. A los fines de incluir a dicha entidad como parte en el pleito, el foro primario le ordenó a OPM a emplazar nuevamente a Piezas Extra con la demanda enmendada. No obstante, OPM no cumplió con ello, causando así que el foro primario no aprobase la inclusión de OPContratista en el pleito. De lo anterior se desprende claramente que la única razón por la cual OPContratista no fue parte en el caso ante nuestra consideración es porque la propia

⁴⁵ Véase la pág. 38 de la transcripción del 20 de noviembre de 2013.

parte apelante se negó a emplazar a Piezas Extra con la demanda enmendada.

Por otro lado, luego de analizar a profundidad el caso ante nuestra consideración, entendemos que OPContratista no era parte indispensable en el presente caso. La alegación principal de OPM era que Piezas Extra le vendió unos equipos que no funcionaron para lo que fueron adquiridos y que Piezas Extra no le honró la garantía correspondiente. No surge del expediente, ni la parte apelante nos ha demostrado de que forma, si alguna, se verían afectados los derechos o intereses de OPContratista al disponer del presente caso sin su participación. Por tanto, el foro primario no erró al dictar Sentencia sin la inclusión de OPContratista.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, se modifica la Sentencia apelada a los únicos efectos de revocar el dictamen que declaró Ha Lugar la Reconvención presentada por Piezas Extra. Así modificada, se confirma la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones